



documento quedó insertada la exposición de motivos, en la cual, entre otros argumentos se indicó el siguiente:

*"De otra parte", no debemos olvidar que el deporte es un producto comercial, que bien administrado por el fondo Cuenta, se convierte en un elemento fundamental para garantizar la auto sostenibilidad del SUSmo, utilizando además los ingresos recaudados en desarrollo del mandato establecido en el artículo 52 de la Constitución Nacional y en las Leyes 91 de 1991, 181 de 1995 y 715 de 2001".*

3. En ejercicio de sus funciones constitucionales, nuestro poderdante aprobó el Acuerdo No. 199 de 7 de marzo de 2016, adelantado por el señor Alcalde, mediante el cual se ordenó para el financiamiento del Fondo para el Fomento de Desarrollo del Deporte, el pago del 1.5% de todos los Convenios y Contratos suscritos por el Municipio de Soledad y sus entes descentralizados".
4. La ponencia del proyecto de acuerdo antes aludido, fue presentada por los Concejales Juan Carlos Orozco y Ricardo Arcón Hereira y sometida a primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Segunda y Tercera Permanente del Concejo de Soledad realizada el 3 de marzo de 2016, la cual fue aprobada por unanimidad por sus integrantes, señores Ruber Cartagena, Ricardo Arcón, Daniel Florian, Alexandra Hernández, Robin Castro, Jorge Mejía (CoSUSión Segunda) y Adriana Molinares, Juan Carlos Orozco, Rodrigo Martínez. Astrid Barraza, Gladys Arraut, Johnny Pulgar y Robinson Buevas (Comisión Tercera).
5. Luego en sesión ordinaria llevada a cabo el 7 de marzo de 2016, con presencia de la totalidad de los Concejales de Soledad se desarrollaron entre puntos del orden del día, segundo debate de la ponencia del proyecto de acuerdo por medio del cual se crea el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte de soledad con ponencia de los Concejales Juan Carlos Orozco y Ricardo Arcón Hereira.
6. Agotado lo anterior, se erigió como Acuerdo No. 199 de 2016, el cual fue sancionado y publicado por el Alcalde de Soledad, quien dejó inscrito en ese documento que le enviaba copia al Gobernador del Departamento para su revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 305 de la Constitución Política.
7. El Municipio de Soledad fue demandado a través de medio de control de simple nulidad, por la expedición del Acuerdo No. 199 de 7 de marzo de 2016, siendo conocido por Juzgado 12 Administrativo de Santa Marta en proceso con radicado No. 08001-33-33-012-2016-00234-00.

8. En dicho proceso fue emitida sentencia de primera instancia el 14 de mayo de 2017, que declaró la nulidad del inciso segundo y del párrafo del artículo tercero del Acuerdo No. 199 de 7 de marzo de 2016, al considerar que *"el Municipio de Soledad, a través de su concejo municipal, actuó por fuera del marco legal y con ello transgredió el marco de sus competencias, en la medida en que si bien estaba facultado para crear el Fondo de Desarrollo al Deporte, en virtud de la Ley 19 de 1991, no sucede lo mismo con la facultad que se atribuyó para de manera indirecta imponer un tributo a quienes suscriban contratos y convenio con el ente territorial y sus organismos descentralizados ... "*
9. Por lo anterior, el señor PAUL VARELO BARRIOS presentó queja disciplinaria ante La procuraduría Provincial de Barranquilla, el día 2 de julio de 2016, en la que manifestó presuntas irregularidades en las que pudieron haber incurrido los concejales del municipio de Soledad, atlántico, entre ellos, mi poderdante, al haber debatido, aprobado y expedido el acuerdo mencionado.
10. Mediante Auto de fecha 21 de junio de 2016, la Procuraduría Provincial de Barranquilla inició indagación preliminar en su contra y en contra de los 18 restantes concejales del Municipio de Soledad. En desarrollo de dicha etapa se practicaron diligencias y se allegaron medios de prueba.
11. El día 27 de octubre de 2016, La Procuraduría provincial de Barranquilla ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de mi poderdante JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE y en contra de los 18 concejales restantes pertenecientes al Concejo Municipal de Soledad, Atlántico elegidos popularmente para el Periodo Institucional 2016 – 2019.
12. Posteriormente, de conformidad con la resolución 710 de 27 de octubre de 2016, proferida por la Procuraduría General de la Nación, se dispuso designar como funcionario especial al Procurador Provincial de santa Marta para continuar la investigación y llevar el expediente hasta su culminación, en virtud de lo cual a través de oficio 6469 de 28 de diciembre de 2016, la Procuraduría Provincial de barranquilla procedió a remitir el paginario a esa Procuraduría, en Santa Marta, Magdalena.
13. El día 11 de julio de 2019 la Procuraduría Provincial de Santa Marta profirió **fallo de primera instancia** contra el señor **JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE** y los demás concejales del Municipio de Soledad, **por encontrarlos presuntamente responsables disciplinariamente por la comisión de falta gravísima endilgada a título de dolo y en consecuencia, se les impuso como sanción, DESTITUCION E INHABILIDAD general por 10 años.**

14. Luego de notificado el Fallo de Primera Instancia, dictado por la Procuraduría Provincial de Santa Marta, nuestro poderdante, señor **JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE**, a través de apoderado judicial, presentó el recurso de Apelación, el que una vez surtido el trámite correspondiente, **la Procuraduría Regional de Magdalena, resolvió confirmar el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, mediante FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 16 de diciembre de 2019.**
15. Los fallos enunciados fueron dictados dentro de los radicados disciplinarios **No. IUS-2016-209647 - IUC- D2016-566-863505**, adelantados en esas dependencias, adscritas a la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**
16. La Constitución política colombiana faculta a la procuraduría para ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.
17. Conforme al artículo 23 de la convención americana de los derechos Humanos, el inciso 6 del artículo 277 y numeral 1 del artículo 278 de la Constitución Política de Colombia no son incompatibles con aquél, por tanto, se desprende de su interpretación su aplicación, estando la Normativa de la Convención por encima de nuestra Constitución Política Vigente.
18. Aplicando la normatividad protectora de los Derechos Humanos, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION solo tiene potestad de vigilancia sobre los funcionarios elegidos popularmente, en ningún caso, puede desvincularlos de su cargo, como tampoco sancionarlos e inhabilitarlos. Esta función recae exclusivamente sobre los Jueces de la república.
19. El Artículo 99 de la Constitución Política de Colombia establece la posibilidad de elegir y ser elegido, circunstancia ésta que solo puede suspendida en virtud de DECISIÓN JUDICIAL, caso contrario a lo sucedido, toda vez que la sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR 10 AÑOS, fue impuesta por un ente administrativo.
20. La actuación de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a través de sus delegadas, infringió el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos toda vez que su conducta desplaza al Juez penal que es el competente para sancionar y limitar los derechos políticos contenidos en el mentado artículo 23 de la Convención.

21. De igual manera esta conducta viola los derechos constitucionales y principios que regulan todas las actuaciones, así como también derechos inherentes al señor JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE, tales como, violación a: al DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, A LA GARANTIA DE IMPARCIALIDAD, A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, A SUS DERECHOS POLITICOS, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, A PARTICIPAR EN EL CONTROL POLITICO, A LAS CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD DE EJERCER FUNCIONES PUBLICAS EN MI PAIS, AL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION, AL GOCE Y EJERCICIO DE DERECHOS POLITICOS, DERECHO AL TRABAJO.
22. Las disposiciones contenidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos tienen plena aplicación en nuestro derecho colombiano, en virtud de tratados internacionales.
23. Nuestro mandante señor JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE fungía como concejal del municipio de Soledad, cuando se produjeron los FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA que terminaron con su DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR 10 AÑOS.
24. El señor JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE, nos ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **PETICIONES:**

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites preceptuados en en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, respetuosamente solicitamos:

1. Tutelar los derechos constitucionales inherentes al señor JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE, tales como, violación a: al DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, A LA GARANTIA DE IMPARCIALIDAD, A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, A SUS DERECHOS POLITICOS, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, A PARTICIPAR EN EL CONTROL POLITICO, A LAS CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD DE EJERCER FUNCIONES PUBLICAS EN MI PAIS, AL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION, AL GOCE Y EJERCICIO DE DERECHOS POLITICOS, DERECHO AL TRABAJO, VIOLADOS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y SUS DELEGADAS, PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA Y PROCURADURIA REGIONAL DE MAGDALENA.

2. Ordenar, de manera inmediata, la SANCION de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE 10 AÑOS QUE PESA EN contra del señor JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE, impuesta por la accionada.
3. Deje sin efectos los actos administrativos sancionatorios que impusieron sanciones de inhabilitación al señor JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE.

### **DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:**

Con la expedición de los fallos impugnados, se quebrantaron las siguientes normas:

#### **1) Constitucionales - artículos:**

##### **Artículo 29 – DEBIDO PROCESO**

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

##### **Artículo 40 – DERECHOS POLITICOS**

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos,

por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

### **Artículo 13 – DERECHO A LA IGUALDAD**

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

### **Artículo 53 – DERECHO AL TRABAJO**

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

### **Artículo 209 - IMPARCIALIDAD**

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

## **2) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## **3) Principios**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El principio de legalidad comprende una doble garantía. Una primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración. Los alcances de este principio en el derecho disciplinario son asegurar para el sujeto disciplinado, el derecho a conocer anticipadamente cuáles son las conductas prohibidas y las sanciones que se derivan de su infracción y exigir que su juicio se adelante conforme a los procedimientos preexistentes al acto que se le imputa y según las normas vigentes al momento de comisión del comportamiento antijurídico.

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA**-Alcance/**PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA**-Exigencias no tienen la misma rigurosidad que en materia penal/**PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA**-Admisión de tipos abiertos o conceptos jurídicos indeterminados

La Corte constitucional ha sostenido que en materia disciplinaria, el cumplimiento de las exigencias propias de este principio, no tiene el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por razón de la naturaleza de las conductas que se reprimen, los bienes jurídicos protegidos, la finalidad de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a los asociados. Es así como se reconoce que en el Derecho disciplinario, son admisibles las faltas disciplinarias que consagren “tipos abiertos”, fundados en la necesidad de salvaguardar el principio de eficiencia de la función pública, o “conceptos jurídicos indeterminados” pero que sean determinables por el operador jurídico en aplicación de parámetros de valor o experiencia incorporados al ordenamiento jurídico.

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**. Busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.”

**DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO**-Condiciones de carácter procedimental que lo estructuran

A los principios sustanciales del debido proceso disciplinario, se deben sumar otras exigencias que aseguran la legitimidad de la actuación, la sujeción al Derecho, el cumplimiento de las finalidades que animan el ejercicio del poder disciplinario y el respeto a los derechos fundamentales en juego.

## **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

El principio de imparcialidad, como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir.

## **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume **inocente** mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

## **GOCE Y EJERCICIO DE DERECHOS POLITICOS**

Los Derechos Políticos en Colombia se encuentran consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política, como las garantías que todo ciudadano tiene a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mediante la participación en elecciones, plebiscitos, referendos y consultas populares. Sin embargo, a partir de las potestades sancionatorias otorgadas al Procurador General de la Nación a través de la Constitución y avaladas por el alto tribunal constitucional encargado de la salvaguarda e interpretación de la Carta Política, se han generado una serie de manifestaciones en contra de dichas facultades por ser consideradas exorbitantes ya que podría carecer de las garantías judiciales suficientes en el desarrollo del proceso disciplinario. Así las cosas, a través de un tratamiento esencialmente cualitativo, donde se aplicaron el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción de la jurisprudencia internacional que ha desarrollado el concepto y alcance del derecho a elegir y ser elegido; se podría establecer que Colombia no ha adecuado la normatividad interna a los estándares internacionales en materia de protección a los derechos políticos cuando de establecimiento de recursos adecuados y efectivos se trata

### **4) Legales:**

Ley 734 de 2002

Esta ley descansa entre otros principios en:

- 4º. Legalidad.
- 5º. Ilícitud sustancial.
- 6º. Debido proceso.

- 8º. Reconocimiento de la dignidad humana.
- 9º. Presunción de Inocencia.
- 13º. Culpabilidad.
- 14º. Favorabilidad.
- 15º. Igualdad ante la ley disciplinaria.
- 17º. Derecho a la defensa
- 18º. Proporcionalidad.

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección a los derechos invocados, como derechos fundamentales del administrado.

En reciente Fallo, CASO PETRO URREGO VS NACION COLOMBIANA, de fecha 8 de julio de 2020, la CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, señaló lo siguiente:

“en relación con la protección a los derechos políticos, que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la convención forma parte, y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “Carta de la OEA”)113. En este sentido, la Carta de la OEA, tratado constitutivo de la organización de la cual Colombia es Parte desde el 12 de julio de 1951, establece como uno de sus propósitos esenciales “la promoción y la consolidación de la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”114.

En el Sistema Interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA115.

Dicho instrumento señala en sus artículos 1, 2 y 3 que:

Artículo 1. Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

### Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente, y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho<sup>116</sup>. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce derechos de los ciudadanos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores. El párrafo primero de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país<sup>117</sup>.

El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención<sup>118</sup>. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos<sup>119</sup>. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político<sup>120</sup>. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>121</sup>.

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia<sup>122</sup>.

Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que

está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.

En este sentido, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos reconocidos en el párrafo 1 de dicho artículo, “exclusivamente” en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”<sup>123</sup>.

Así mismo, cabe recordar que, como lo establece el artículo 29 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.

La Corte advierte que la Comisión y las partes sostienen interpretaciones divergentes respecto al alcance del artículo 23.2 de la Convención, en particular sobre si dicho artículo admite restricciones a los derechos políticos de autoridades democráticamente electas como resultado de sanciones impuestas por autoridades distintas a un “juez competente, en proceso penal”, y las condiciones en que dichas restricciones podrían ser válidas.

Al respecto, el Tribunal recuerda que en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* se pronunció sobre el alcance de las restricciones que impone el artículo 23.2 respecto de la inhabilitación del señor Leopoldo López Mendoza por parte del Contralor General de la República, mediante la cual le fue prohibida su participación en las elecciones regionales del año 2008 en Venezuela.

En aquel precedente, la Corte señaló lo siguiente:

El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana<sup>124</sup>.

La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.

El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores<sup>125</sup>.

Esta interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del artículo 23.2 del mismo instrumento. La Corte ha afirmado que el objeto y fin de la Convención es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”<sup>126</sup>, así como la consolidación y protección de un ordenamiento democrático<sup>127</sup>. El artículo 23.2 de la Convención corrobora esa finalidad, pues autoriza la posibilidad de establecer regulaciones que permitan la existencia de condiciones para el goce y ejercicio de los derechos políticos.

De igual forma lo hace la Declaración Americana en su artículo XXVIII, en el sentido de que reconoce la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio de los derechos políticos cuando estos son “necesarios en una sociedad democrática”. Para los mismos efectos, resulta relevante el artículo 32.2 de la Convención en el sentido de que establece que “[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas.

De esta forma, el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento.

### **Pie de Páginas:**

113 *Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 149.*

- 114 Artículo 2.b de la Carta de la Organización de Estados Americanos.
- 115 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 142, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302., párr. 150.
- 116 *Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 151.
- 117 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 195 a 200, y *Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 221.
- 118 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 143, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 162.
- 119 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 195, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 162.
- 120 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 192, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 162.
- 121 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 195, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 162.
- 122 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 195, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 162.
- 123 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párrs. 195 a 200, y *Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina, supra*, párr. 222.
- 124 *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 107.
- 125 *Cfr. Peritaje de Roberto Gargarella rendido durante la audiencia pública del caso (expediente de fondo, folio 1553)*. El perito Gargarella expresó en este sentido que el artículo 23.2 es “clarísimo” en el sentido que las palabras “condena”, por “juez competente” en “proceso penal” “significa exactamente lo que todos entendemos por eso, que es lo que sostuvo contundentemente la Corte en *López Mendoza* (una afirmación perfectamente aplicable a nuestro caso)”.
- 126 *Cfr. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29, y *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 91.
- 127 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párrs. 141 y 142.

## CASO CONCRETO

Al señor JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE se le violación las disposiciones arriba citadas en atención a que por fallos: **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, de fecha 11 de julio de 2019, **dictado por la PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA**, por medio del cual se le impone sanción de destitución e inhabilidad general por 10; y, **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**, de fecha 16 de diciembre de 2019, **dictado por LA PROCURADURIA REGIONAL MAGDALENA**, por medio del cual se confirma el fallo de Primera Instancia, dictados dentro de los procesos disciplinarios **No. IUS-2016-209647 - IUC-2016-566-863505**, adelantados en esas dependencias, fue DESTITUIDO E INHABILITADO por 10 años.

Lo anterior implica que, sin justa razón le fueron cercenados sus DERECHOS POLITICOS Y POR CONSIGUIENTE, le han sido violados otros tantos derechos que revisten importancia como es el DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD.

Tal como se expone en los hechos que sirven de soporte a la presente acción, toda la actuación administrativa del ente de control demandado, está revestido de ilegalidad, pues basta traer a este momento lo expresado por LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS al dejar en claro que:

“en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal”.

“El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores”.

Además de esto, dentro de la actuación ante el ente demandado, se esgrimieron argumentos que NUNCA fueron tenidos en cuenta, violando flagrantemente todo tipo de derecho de los invocados.

En conclusión, el Artículo 99 de la Constitución Política de Colombia establece la posibilidad de elegir y ser elegido, circunstancia ésta que solo puede suspendida en virtud de DECISIÓN JUDICIAL, caso contrario a lo sucedido, toda vez que la sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR 10 AÑOS, fue impuesta por un ente administrativo.

La actuación de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a través de sus delegadas, infringió el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos

Humanos toda vez que su conducta desplaza al Juez penal que es el competente para sancionar y limitar los derechos políticos contenidos en el mentado artículo 23 de la Convención.

Las disposiciones contenidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos tienen plena aplicación en nuestro derecho colombiano, en virtud de tratados internacionales.

## **LAS PERSONAS EN LA ACCION Y SUS REPRESENTANTES**

### **- Parte accionada:**

La **NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA - PROCURADURIA REGIONAL DE MAGDALENA**, representada por el señor Procurador General doctor **FERNANDO CARRILLO**, o quien haga sus veces al momento de notificar la demanda.

### **- Parte accionante:**

**JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE**, mayor de edad y vecino del Municipio de Soledad, atlántico, identificado con la C.C. No. 8.776.534 expedida en Soledad, Atlántico

## **ANEXOS**

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Poder legalmente conferido por el Señor JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE.
- b) Copia de los Fallos impugnados.
- c) Copia del Acuerdo 199 de 2016.
- d) Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de ese Despacho Judicial y traslados a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.

## **PRUEBAS**

Además de los documentos relacionados en el capítulo de **Anexos**, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

- Se oficie a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA** para que envíe con destino a este proceso, FALLO DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 11 de julio de 2016 dictado por ellos, dentro de los radicados **No. IUS-2016-209647 - IUC-2016-566-863505**, dentro del que imponen sanción con

destitución e inhabilidad general por 10 años al Señor **JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE**.

- Se Oficie a la **PROCURADURIA REGIONAL DE MAGDALENA** para que envíe con destino a este proceso, FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 16 de diciembre de 2016 dictado por ellos, dentro de los radicados **No. IUS-2016-209647 - IUC-2016-566-863505**, que confirma la sanción con destitución e inhabilidad general por 10 años al Señor **JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE**.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

### **NOTIFICACIONES**

#### **A los suscritos apoderados, en:**

Carrera 14 No. 46 C – 03, Oficina 1, Barrio Villa Mónaco, en Soledad, Atlántico.  
Celulares: 3126287904 – 3004420034  
Correos: [eduarddickens@yahoo.es](mailto:eduarddickens@yahoo.es) – [lauramontañoabogado@gmail.com](mailto:lauramontañoabogado@gmail.com)

#### **Demandante:**

**JORGE HUMBERTO MEJIA**: Carrera 14, No. 46C – 03, oficina 2, Barrio Villa Mónaco, Soledad, Atlántico.  
Celular: 3017183110  
Correo: [jorgemejai@hotmail.com](mailto:jorgemejai@hotmail.com)

#### **Demandado:**

#### **NACION:**

**Casa de Nariño, Carrera 8 No. 7 – 26 – Conmutador (+57 1) 562 9300 – 382 2800**

[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:**

**Notificaciones Judiciales:** [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
Teléfono: (57 1) 5 87 87 50  
Carrera 5 No. 15-80, Bogotá D.C, Colombia, Código Postal: 11032

**PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTA MARTA**

Calle 15 # 3 - 25 - SANTA MARTA (MAGDALENA)  
(+57 5) 01 8000 940 808 - + (57 1) 5878750  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

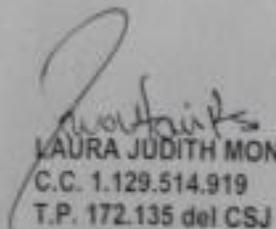
**PROCURADURIA REGIONAL DE MAGDALENA**

Calle 15 # 3 - 25 - SANTA MARTA (MAGDALENA)  
(+57 5) 01 8000 940 808 - 4329300  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

De Usted, con mucho respeto,



**EDUARD DICKENS HERNANDEZ**  
C.C. 73.139.987 de Cartagena  
T.P. 90086 del CSJ



**LAURA JUDITH MONTAÑO ROJAS**  
C.C. 1.129.514.919  
T.P. 172.135 del CSJ

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE SANTA MARTA**  
 E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Accionante: JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE  
 Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

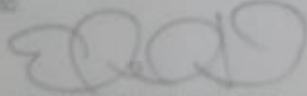
JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE, mayor de edad y vecino del Municipio de Soledad, atlántico, identificado con la C.C. No. 8.776.534 expedida en Soledad, Atlántico, actuando en mi propio nombre y representación, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDUARD DICKENS HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en Soledad, identificado con la C.C. 73.130.987 de Cartagena y T.P. 90086 del CSJ, en calidad de apoderado principal, y a la Doctora **LAURA JUDITH MONTAÑO ROJAS**, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en Soledad, identificada con la C.C. 1.129.514.919 de Barranquilla y T.P. 172.135 del CSJ, en calidad de apoderada suplente, para que inicien y culminen **ACCION DE TUTELA**, consagrada en nuestro ordenamiento Constitucional, en contra de la **NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA - PROCURADURIA REGIONAL MAGDALENA**, representada por el señor Procurador doctor **FERNANDO CARRILLO**, o quien haga sus veces al momento de notificar la demanda, por violación de mis derechos Constitucionales a: **al DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, A LA GARANTIA DE IMPARCIALIDAD, A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, A MIS DERECHOS POLITICOS, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, A PARTICIPAR EN EL CONTROL POLITICO, A LAS CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD DE EJERCER FUNCIONES PUBLICAS EN MI PAIS, AL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION, AL GOCE Y EJERCICIO DE DERECHOS POLITICOS, DERECHO AL TRABAJO, Y TODOS AQUELLOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERE QUE ME HAN SIDO VIOLADOS**, con base en los hechos que se describirán en el libro demandatorio.

Me apoderados quedan facultados para recibir, transigir, conciliar, aportar pruebas, y demás facultades legales en defensa de nuestros intereses, de conformidad con el artículo 77 del CGP. Lo relievó de gastos y costas del trámite.

Con todo respeto,

  
**JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE**  
 C.C. No. 8.776.534 de Soledad, Atlántico

Acepto:



EDUARD DICKENS HERNANDEZ  
C.C. 73.138.987 de Cartagena  
T.P. 90086 del CSJ



PATRICIA JUDITH MONTAÑO ROJAS  
C.C. 1.129.514.919  
T.P. 172.135 del CSJ

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD  
INDEX ESPECIAL



Republica de Colombia Decreto Ley 875 de 2010  
Acto de Notaria Primera de Soledad en posesion

REGISTRO DE JORGE HUMBERTO

Identificado con C.C. 878034

Y declara que el contenido del documento anterior es  
verdad y que lo firma con el debido conocimiento de  
los efectos de la misma para el presente acto.

Identificado con C.C. 878034  
Identificado con C.C. 878034

Notario del Estado de Soledad  
Soledad, 2025-08-28 10:14:24

*[Handwritten Signature]*  
Notario del Estado de Soledad  
www.notariadecolombia.com



CLAYTON PATRICIA CASTRO  
INSTRUMENTO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

